

DECRETO Nº 280/007

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS – APORTES PATRONALES JUBILATORIOS - SE INTERPRETA LA EXONERACIÓN DISPUESTA POR EL ART. 91 DE LA LEY Nº 18.083 DE 27.12.006.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 6 de Agosto de 2007

Visto: el artículo 91 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Resultando: que la norma referida dispone la exoneración de aportes patronales jubilatorios a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

Considerando: conveniente interpretar que dicho incentivo tributario comprende a las empresas de transporte colectivo de pasajeros de líneas interurbanas.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1º.- Interpretase que la exoneración dispuesta por el artículo 91 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, comprende a las empresas de transporte colectivo de pasajeros de líneas interurbanas, únicamente en relación a esta parte de su actividad.

A los efectos del inciso precedente se consideran líneas interurbanas aquellas que sin trascender los límites departamentales, vinculan a zonas urbanas de un mismo departamento y cuya distancia de recorrido entre el punto de salida y el punto terminal no exceda los sesenta kilómetros.

Artículo 2º.- Los servicios de transporte colectivo de pasajeros brindados en las líneas metropolitanas, de acuerdo con la definición contenida en el Decreto Nº 285/006, de 22 de agosto de 2006, se encuentran comprendidos en el concepto de servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros a que refiere el artículo 91 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** DANILO ASTORI.

Publicado el 10.08.007 en el Diario Oficial Nº 27.297.